

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de la carretera C-820, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Norte, puntos kilométricos 23 al 35, en el término municipal de La Orotava.**

Don Juan Amigo de Lara, Ingeniero Jefe provincial de Carreteras,

Hago saber: Que por estar incluida la obra de variante entre los kilómetros 23 al 35 de la carretera C-820, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Norte, tramo del Sauzal a La Orotava, en el programa de inversiones públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social, lleva implícita con arreglo al párrafo D) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciem-

bre, la declaración de utilidad pública, así como la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954.

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de 2 de febrero de 1963, el Estado participa en la proporción del 60 por 100, y el excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife en el 40 por 100, del pago de los justiprecios, mutuos acuerdos, depósitos previos e indemnizaciones de los bienes afectados.

En consecuencia se ha señalado por esta Jefatura Provincial de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife, los días y las horas que se indican a continuación, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas necesarias para la ejecución de las obras con motivo de la modificación del trazado aprobado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 18 de enero de 1971, perfiles 560-760 y habilitación del camino que ha de sustituir al del «Lomo Román», en el perfil 493, incluido en el proyecto primitivo aprobado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales con fecha 14 de octubre de 1967 que constituyen el grupo cuya relación de propietarios, así como los bienes afectados, es la que a continuación se expresa:

Número	Propietario	Bienes afectados	Levantamiento del acta	
			Día	Hora
<i>Término municipal de La Orotava</i>				
219'	D. Telesforo Manuel Rodríguez Acevedo .....	1.820,00 m <sup>2</sup> de platanera .....	2 abril	Nuevo
220'	Herederos de don Manuel Fariña Hernández ...	611,00 m <sup>2</sup> de platanera .....	2 abril	Nuevo
220-A	Herederos de don Manuel Fariña Hernández ...	880,83 m <sup>2</sup> de platanera .....	2 abril	Nuevo
	Herederos de don Manuel Fariña Hernández ...	961,00 m <sup>2</sup> de erial .....		
223-A	Herederos de Enrique Ascanio Méndez .....	30,25 m <sup>2</sup> de ganadería .....	2 abril	Nuevo
	Herederos de Enrique Ascanio Méndez .....	548,636 m <sup>3</sup> de estanque .....		
	Herederos de Enrique Ascanio Méndez .....	6.029,87 m <sup>2</sup> de cultivo ordinario .....		
229-A	Herederos de doña Juana Yanes Suárez .....	986,168 m <sup>3</sup> de estanque .....	2 abril	Nuevo
	Herederos de doña Juana Yanes Suárez .....	7.460,78 m <sup>2</sup> de platanera .....		

Debiendo advertir a los propietarios, así como a los representantes en quienes deleguen y autoridad municipal que por disposición legal hayan de acudir al acto de referencia, que deberán personarse en el referido Ayuntamiento de La Orotava, en el día y hora indicados, así como que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52, apartado 3.º, de la citada Ley, según el cual pueden en el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación ir acompañados de Perito, y tendrán derecho a requerir, a su costa, la presencia de un Notario.

Asimismo acreditar su personalidad y aportar los títulos de propiedad y documentos, de los derechos que le asisten, así como los recibos de la Contribución Territorial Rústica y Urbana, correspondientes a los dos últimos años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, del Reglamento de 16 de abril de 1967, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se haya podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura Provincial de Carreteras, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegando a los efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan

Santa Cruz de Tenerife, 4 de marzo de 1971.—El Ingeniero Jefe provincial.—1.334-E.

2.º Por la Universidad de Valencia se remitirán cuantos documentos obren en la misma referentes a la susodicha Escuela al Rectorado de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se adscribe a la Universidad de Murcia la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Masculina «Santa Teresa de Jesús» en dicha capital.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Ley de 27 de julio de 1968 que creó la Facultad de Medicina en la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Masculina «Santa Teresa de Jesús», de Murcia, creada por Orden ministerial de 4 de noviembre de 1960, quede adscrita a la Universidad de Murcia.

2.º Por la Universidad de Valencia se remitirán cuantos documentos obren en la misma referentes a la susodicha Escuela al Rectorado de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se adscribe a la Universidad de Murcia la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina «La Concepción», de Albacete.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Ley de 27 de julio de 1968 que creó la Facultad de Medicina en la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina «La Concepción», de Albacete, creada por Orden ministerial de 27 de enero de 1967, quede adscrita a la Universidad de Murcia.

*ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se adscribe a la Universidad de Murcia la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina en Murcia, de la Diputación Provincial.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Ley de 27 de julio de 1968 que creó la Facultad de Medicina en la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femenina en Murcia, de la Diputación Provincial, creada por Orden

ministerial de 3 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1970), quede adscrita a la Universidad de Murcia.

2.º Por la Universidad de Valencia se remitirán cuantos documentos obren en la misma referentes a la susodicha Escuela al Rectorado de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Madrid y denominada «Eugenio Rodríguez Pascual».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que el excelentísimo señor don Eugenio Rodríguez Pascual, en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos el 9 de julio de 1970 y bajo el número 1.318 de su protocolo, constituyó una Fundación benéfico docente de carácter particular denominada «Fundación para la Promoción de la Investigación Médica», domiciliada en la calle Espalter, número 6, octavo, domicilio del fundador; en abreviatura, Fundación «Eugenio Rodríguez Pascual»;

Resultando que dicha escritura notarial contiene los Estatutos por los que debe regirse la Fundación, dedicada a dos fines: el primero, concesión de ayudas a la investigación científica en el campo de las ciencias médicas, y el segundo, concesión de un premio que se otorgará a una personalidad cívica de la investigación médica en toda el área de la lengua española;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por 25.000 acciones, rescriadas en la aludida escritura, del Banco Hispano Americano, con un valor de 12.500.000 pesetas nominales, pudiendo el Patronato, a quien compete exclusivamente la aprobación de las cuentas y administración, determinar la aplicación de las rentas del capital al cumplimiento de sus fines, con facultades para destinar parte de las mismas a incrementar el patrimonio fundacional, incluso suscribiendo acciones en ampliaciones de capital del Banco Hispano Americano;

Resultando que los Estatutos mencionados establecen que el primer Patronato estará constituido por el fundador, excelentísimo señor don Eugenio Rodríguez Pascual, Presidente vitalicio, y por las siguientes personas, designadas por el mismo: Vicepresidente, señor don Luis de Usera y López-González, Vocales: Señor don Pedro Lain Entralgo, señor don Agustín Pedro Pons, señor don Plácido González Asquerich, señor don Manuel Varela Parache, señor don José Manuel Núñez-Lagos Moreno; Secretario, no miembro del Patronato, don Manuel Otero Torres;

Resultando que el fundador exime al Patronato de formular presupuestos y de rendir cuentas;

Resultando que la escritura notarial de constitución de la Fundación, unida al expediente, contiene los Estatutos por los que debe regirse, divididos en cuatro títulos y 17 artículos;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid ha instruido el reglamentario expediente de clasificación de la Fundación, habiéndose publicado edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del 18 de septiembre de 1970 sin que durante el plazo de quince días, señalados al efecto, se hayan presentado protesta ni reclamación alguna y obrando en el propio expediente el informe de la citada Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, favorable a la calificación de la Fundación como benéfico-docente de carácter particular;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, número segundo, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido los trámites y aportado los documentos exigidos por los artículos 41, 42 y 43 de la citada Instrucción y siendo este Departamento competente para su resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto, número primero, de la repetida Instrucción de 24 de julio de 1913 y por el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que la Fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por unos bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo realizar el objeto de su institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, de la provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos, y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por el fundador;

Considerando que, de acuerdo con el artículo cuarto de la Instrucción de 1913, cuando por disposición explícita del título fundacional quedara la realización de los fines de la Institución a la fe y conciencia del Patronato, circunstancia que concurre en el artículo quinto de los Estatutos examinados, sólo tendrá

éste la obligación de declarar solemnemente su cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las Leyes;

Considerando que, examinados los Estatutos unidos a la escritura fundacional, se observa que no contienen disposición alguna contraria a la moral, a las Leyes ni a las buenas costumbres, por lo que procede su aprobación por este Departamento en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo quinto, número séptimo, de la Instrucción de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Madrid con la denominación de Fundación «Eugenio Rodríguez Pascual».

2.º Confiar el cumplimiento de los fines fundacionales a la fe y conciencia de una Junta de Gobierno, constituida y regulada de acuerdo con los artículos sexto, séptimo y octavo de los Estatutos y de la que forman parte las personas que se relacionan con el resultando cuarto de esta Orden, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones patronales.

3.º Aprobar los Estatutos de la Fundación incorporados a la escritura fundacional, debiendo el Patronato de la Fundación remitir una copia de los mismos a este Departamento para su devolución al propio Patronato una vez diligenciados.

4.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se clasifica como benéfico-docente particular la Fundación «Ramón de Batllé», instituida en Riudellots de la Selva (Gerona).*

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, y

Resultando que por escritura pública de fecha 16 de junio de 1969, otorgada ante el Notario de Santa Coloma de Farnés don Francisco Goday Barba por don Ramón de Batllé y Casal, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Riudellots de la Selva (Gerona), se dispuso la creación de una Fundación que habría de denominarse Fundación «Ramón de Batllé», con domicilio en dicha población, de duración indefinida pero condicionada a que si por cualquier causa no pudiera cumplir sus fines el Patronato cedería sus bienes al Estado;

Resultando que la finalidad de la Fundación, conforme a la precitada escritura, es la de crear un Museo de Arte Contemporáneo en Riudellots de la Selva (Gerona), previniéndose no obstante la posibilidad de crear otras Secciones: «Biblioteca especializada de Arte Contemporáneo»; «Residencia sala de actos para organización de cursillos, seminarios, congresos de Arte Contemporáneo y de exposiciones gratuitas para jóvenes artistas»; «Centro de enseñanza para la técnica de las distintas artes, con proyección internacional»; «Departamento editorial para la publicación de monografías, catálogos, folletos, etc.»; «Dotación para becas de ayuda a los artistas jóvenes»;

Resultando que para sede de la Fundación y local en que habrá de ser instalado el Museo de Arte Contemporáneo, fin principal e inmediato de la misma, se dona por el fundador una finca sita en el término de Riudellots de la Selva (Gerona), formada por casa de labor denominada «Manso Vila», señalada con los números 17 y 18, compuesta de planta baja y piso, con sus anexos correspondientes, y agua y extensión de tierra de dos hectáreas, perteneciente al donante e inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés; finca valorada en 3.200.000 pesetas, la que será acondicionada por el mismo y decorada para la instalación del Museo;

Resultando que la dotación inicial del Museo estará constituida por las donaciones perpetuas y gratuitas que harán de cuatro cuadros cada uno de los artistas que han de formar el Patronato y que de entre los ingresos que se calculan para la atención de los fines fundacionales, aunque indeterminados, se halla la subvención personal que el fundador se compromete a prestar en la cuantía necesaria;

Resultando que igualmente por el fundador se han prescrito y han sido protocolizados los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación y se determinan en su artículo 14 las personas que han de constituir el Patronato, estableciéndose en el artículo 23 que en tanto el fundador, don Ramón de Batllé, desempeñe las funciones de Presidente del Patronato éste cumplirá los fines fundacionales según su conciencia, declarando solemnemente su sujeción a la moral y a las Leyes establecidas, sin intervención ni fiscalización oficiales, y que a su fallecimiento se someterá a la intervención total del Protectorado;

Resultando que ha sido incoado y tramitado hasta su finalización en forma reglamentaria el correspondiente expediente por la Junta Provincial de Beneficencia de Gerona, la cual lo ha elevado a este Ministerio para su resolución, acompañando informe con-